

SANTA ROSA,21/01/2022

VISTO:

El expediente N° ... caratulado: **"FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS – DIRECCIÓN GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES S/ INFORMACIÓN SUMARIA. COMISARÍA SECCIONAR ..."**; y

CONSIDERANDO:

Que se presentó ante esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas el Lic. ... y denunció amedrentamiento, intimidación, privación de la libertad y abuso de autoridad por parte de personal de la Comisaría ... que negara a identificarse

Contó que:

"...el día 1 de noviembre de 2021 alrededor de las 16 hs circulaba como normalmente lo hago por el centro de la ciudad de Exactamente me dirigía hacia el supermercado... ubicado en la calle ... cuando sorpresivamente sobre la calle ... fui demorado por dos agentes uniformados que patrullaban en bicicleta...

En dicho contexto me pidieron mi identificación a lo cual le brindé mi DNI e inmediatamente el compañero del agente... procedió a tomarle fotos. Vale mencionar en todo momento mantuve la calma pese a que no tenía una respuesta sobre el motivo de la demora.

Luego de 5 minutos llegó un móvil policial del cual se bajaron dos policías quienes pese a mi insistencia en pedirles se identificaran tampoco logré saber sus nombres y a diferencia de los dos agentes que andaban en bicicleta quienes se bajaron del móvil no tenían sus nombres en el uniforme.

Rodeado de 4 policías, quien conducía el móvil comenzó a interrogarme de forma intimidatoria y luego de consultarle por cuarta vez el motivo de mi detención dicho policía afirmó que vio un cámaras de seguridad (que se ubican en toda la ciudad) que yo estaba golpeando las puerta de los negocios. Frente a esta respuesta le dije que no era cierto, jamás cometí dicho acto, soy respetuoso de la propiedad privada..., jamás me comportaría de esa manera. Inmediatamente, conociendo cuales eran mis derechos (que en todo momento fueron violados), les pedí que por favor me mostraran ese supuesto video, a lo que la respuesta fue ignorarme. Nuevamente la intimidación ganó protagonismo ya que ante mi pedido por segunda vez el policía en cuestión me amenazó diciendo "no te hagas el vivo".

Frente a este cúmulo de situaciones comencé a tener aún más por mi integridad física ya que la psicología fue vulnerada desde el primer momento. Así que en pleno conocimiento de mis derechos les dije cordialmente que necesitaba ejercer mi derecho a realizar una llamada. Lo cual me fue negado rotundamente por el policía justificándose en que no tenía derecho alguno. Sin más fui subido al patrullero y demorado, privándome así de mi libertad sin motivo.

Vale mencionar que al ser subido al móvil policial, el policía antes mencionado (el cual en todo momento condujo dicho móvil) me quitó mi celular a la fuerza afirmando que ese es el procedimiento que se debe cumplir y que la haga por las buenas si no lo iba a tener que hacerlo por las malas, haciéndome saber que no quería tener que llegar a golpearme y lastimarme pero que no lo obligue a llegar a tal situación a lo cual no respondí nada.

Luego de casi 30 minutos aproximadamente a las 16.30 hs. mientras me trasladaban a la Seccional ... les pedí en total de 5 veces que se identificaran sobre

todo el conductor del automóvil, el mismo que me acuso falsamente, me amedrento, íntimo y amenazó, tenía derecho a saber frente a quienes estaba poniendo en riesgo mi integridad física. ...el agente que iba detrás del móvil sentado (sentado a mi lado) me dijo que todo lo que estaban haciendo era el procedimiento habitual, esa fue la única respuesta que obtuve...

Al llegar a la Seccional... me tomaron mis datos personales, requisaron mis pertenencias y me explicaron que ellos desconocían el motivo por el cual me detuvieron pero intuían que se trataba de averiguación de antecedentes, a lo cual le respondí que no tengo antecedentes penales. De igual manera me tomaron mis datos personales, dirección, número de teléfono y los datos de mis padres. Me preguntaron si tenía tatuajes y si consumían drogas a los cual les respondí que no. Fui tratado como un delincuente, a su vez me tomaron fotos de frente y perfil lo cual afirmaron serían cargadas a su base de datos y eliminadas del celular.

Luego de una hora me trasladaron a ..., donde me tomaron las huellas dactilares y me abrieron un legajo sin explicar el motivo. En dicha ocasión me dijeron que había quedado en la Provincia registrado, ya que antes no lo estaba. Esto no fue opcional ni voluntario, si no obligatorio.

Posteriormente me trasladaron a la Seccional... donde me devolvieron mis pertenencias y me hicieron firmar un escrito, el cual no me dejaron siquiera leerlo, Supuestamente dicho escrito decía que era para dejar constancia que fue demorado y luego salí en libertad...

...Toda esta situación me provocó atravesar un cuadro de nerviosismo y estrés...

Que consultada la Comisaría Seccional... remitió informe confeccionado por el Jefe a/c de Comisaría ... en el cual detalla:

"...El primer interventor resulta ser personal especial del Servicio ... informando que en fecha ... aproximadamente, momento en que circulaban por la calle ... escuchan vía radial que desde la Oficina del CeCOM solicitaban la identificación de un N.N. masculino vistiendo buzo gris, pantalón jeans y que llevaba una mochila negra, mismo que vendría por calle ... tocando las puertas de los autos y viviendas, es así que se acercan al lugar y logran detener en ... de esta ciudad, a una persona que reunía todas las características aportadas por la Oficina del CeCOM. Es así que le explican amablemente lo que ocurría y que se iba a proceder con una correcta identificación para poder deslindar responsabilidad con el mismo, por lo cual se solicita vía radial al Departamento Judicial ... que informe si la persona que resulta ser ... posee alguna medida legal que lo comprometa, informando que el mismo no se encontraba identificado. A esa altura se hace presente en el lugar el Sargento ... quedando a cargo de la situación.

Entrevistado el Sargento ... manifiesta llegar al lugar y encontrar la situación controlada, por lo cual se comunica con su superior inmediato ... para consultarle los pasos a seguir dado que ... reunía las características aportadas por el CeCOM pero que no estaba identificado en la base de datos del Departamento Judicial Diciendo el Jefe de Servicio que se proceda al traslado de ... a los fines de realizar un expediente para averiguación de antecedentes y medios lícitos de vida. Que se le explicó en el momento el procedimiento a seguir, en el recorrido a la Unidad se lo traslada sin esposas dado que era un persona tranquila, pero que se lo veía asustado, el mismo manifestó que había estado recorriendo negocios en la mañana. Que al arribar a la comisaría lo llevaron a la Oficina de ... donde quedo al resguardo del Agente

Que el Oficial ... se encontraban al mando de las ordenes quienes decidieron dado los hechos manifestados por el CeCOM proceder a una correcta indentificación de ..., acorde al CAPÍTULO III, ATRIBUCIONES DE LA POLICIA DE SEGUIRIDAD, art. 9 de la NJF N° 1064/81, texto ordenado mediante decreto 1244/95....

Que el Agente ... informa que recibió en su oficina al ciudadano ... a quien mantuvo en el lugar y procedió a realizar la identificación primaria en base a entrevista con ..., le dio ingreso a la unidad a hs. 16.40 donde le comunicó a Sanidad Policial a los fines de examinar que no presente lesiones en el examen. Que le comunicó al Oficial de Servicio para que se active los fines legales y lograr lo estipulado en la Norma de Facto N° 1064/81 lo antes posible, que arribado sanidad policial certifica que "... INGRESA SIN LESIONES FÍSICAS VISIBLES AL EXAMEN ACTUAL". Que luego ... se mantuvo con el dicente, notando que estaba asustado sobre el procedimiento, a quien se le explicó que quedara tranquilo dado que era rutinario. A hs. 18.00 se lo traslada al DEPARTAMENTO JUDICIAL... donde se registra y realiza un prontuario en la cual consta la Identificación dactilar y Averiguación de Antecedentes.

Que se adjuntó copia del libro de guardia, del acta de la detención preventiva rubricada por ..., fotografías ... y actuaciones sobre averiguación de antecedente;

... Es donde se realiza la identificación de personas que concurren por razones particulares a solicitar certificado de antecedentes; de personas que se presentan de manera espontánea y por voluntad propia porque realizan actividad ambulantes en la vía pública; de personas que son detenidas o demoradas por personal policial dependiente de las distintas unidades operativas ...; personas que son citadas por los organismos judiciales cuando están involucradas en actuaciones penales dolosas o culposas, como así también se realiza la identificación de personas menores de edad a solicitud expresa de los organismos judiciales.

La identificación de las personas consiste metódicamente en la documentación fotográfica de la persona, registro de sus datos filiatorios y morfológicos de su rostro y principalmente la toma de las impresiones tanto dactilares como palmares. También se realiza la identificación de personas que tienen medidas legales restrictivas o pedidos de captura solicitadas por organismos judiciales de otras provincias, de la órbita federal o requerimientos internacionales para verificar y corroborar su identidad.

Que la Policía de la Provincia de la Pampa está facultada a demorar e identificar a personas que sean encontradas en la vía pública en actitud sospechosa bajo los términos del art. 9 inc. c) de la NJF N° 1034/80 que textualmente dice: "...detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medio de vida, en circunstancias que lo justifiquen o cuando se niegue a probar su identidad. La demora o detención no deberá prolongarse más del tiempo indispensable para la identificación, averiguación del domicilio, conducta y medios de vida, si exceder el plazo de veinticuatro (24) horas". Y del art. 12 inc. a) que impone: "Investigar los delitos que se cometan en el territorio de la Provincia, practicar las diligencias necesarias para asegurar la prueba, descubrir a sus actores y partícipes y entregarlos a la justicia, de acuerdo a las normas del Código Procesal Penal".

Que en este contexto se aprecia como que la actuación policial con el Sr. ... pudo haber constituido un exceso en el uso de las prerrogativas que se detenta como personal de seguridad. No se vislumbra una justificación acorde que motivara la decisión de su demora y posterior "fichaje".

No obstante encontrarnos con la llamada del CeCOM de que habría una persona que respondía a sus características que se encontraba tocando puerta de inmuebles y autos, como afirmara el Sargento..., la situación estaba "controlada", ... había sido identificado informándose no detentar antecedentes penales y no se encontraban frente a la presencia de un hecho que ameritaba el inicio de alguna actuación prevencional o penal (de hecho no se dio intervención a autoridad judicial competente alguna);

La Corte Interamericana en causa Fernandez Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, en sentencia de fecha 01/09/2020 publicada en Boletín Oficial N° 10/12/2020 recordó que el contenido esencial del art. 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos refiere a la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria e ilegal del Estado, por lo cual toda restricción a esa libertad debe producirse por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por el ordenamiento legal y en estricta sujeción a los códigos de forma (de procedimientos).

En el orden local, respecto a la detención dice el Código de Procedimiento Penal, art. 233: "se ejecutarán de modo que afecten mínimamente a la persona y su reputación" facultando el art. 238 a la Policía local actuar sin orden judicial cuando: 1) Al que intentara un delito, en el momento de disponerse a cometerlo; 2) Al que fugare, estando legalmente detenido; 3) A la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, a partir de la existencia de una información razonablemente fidedigna, que posibilite la revisión judicial en el momento previsto por el artículo 240; y 4) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad

Que ello en interpretación armónica con el art. 9 inc. c) de la NJF N° 1064/80 que exige "circunstancia que lo justifiquen o se nieguen a probar su identidad" conlleva a que cada "detención" que realice la Policía Provincial de un ciudadano en la vía pública y no provenga de una orden judicial debe estar "justificada" avalada por sospecha suficiente de encontrarse o poderse encontrar quien resulte detenido, involucrado en algún delito o contravención, en un marco de una específica función de prevención (art. 12 inc. a) NJF N° 1064/80);

Que debe existir previamente hechos o información suficiente que permitan inferir objetivamente que se haya o probablemente se esté por cometer la infracción penal o contravencional;

Que si acudimos a las actuaciones labradas e informado, surge como único motivo de la demora de ... "averiguación de antecedentes y medios lícitos de vida", por lo que se vislumbra que solo tuvo como objetivo su "fichaje" extrayéndole fotografías y huellas dactilares sin responder a un acuse en concreto a una conducta ilegal;

Qué tipo de identificación "prontuarial" no se ajusta de por si a las requisitos exigidos de respeto a los derechos humanos a modo de terminar convirtiéndose en un trato discriminatorio para cierto grupo social que pueda responder meramente por su aspecto físico a la categoría de "sospechoso"

siendo que "no" existe una política de identificación prontuarial a "todos" los ciudadanos en general;

Dijo la Corte Interamericana en el Fallo citado: *"La detención de una persona que no obedece a criterios objetivos sino a la aplicación por parte de los agentes policiales de estereotipos sobre la apariencia de aquella y su presunta falta de correlación con el entorno en que transitaba hacen de la intervención policial una actuación discriminatoria que resulta violatoria de los arts. 7,3 y 24 del CADH"*

La Cámara Nacional Criminal y Correccional Sala 1 24/11/2004 causa "ORTIZ, Cristian Eduardo c. 24.904 RC J 251/99 falló: "No es constitucional habilitar a la policía para detener a cualquier ciudadano a los meros hechos de su identificación si no concurren sospechas sobre su posible participación en un hecho delictivo... es arbitrario y contrario a los principios básicos que asegura el art. 18 de la C.N."

Por Nota N° 285/21 del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos avalando Nota N° 161/21 de la Subsecretaría de Derechos Humanos, confronta la facultad otorgada a la policía de seguridad por el art. 9 inc. c) de la NJF N° 1064/81 con las normas constitucionales y convencionales de respeto a libertad, a la dignidad, a la libre expresión, a la identidad de personas y al principio de reserva.

Se destaca allí que una detención por hasta 24 hs. resulta excesivo en relación a la finalidad prevista en la ley y viola en su aplicación el art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo por demás que el estado de la tecnología actual permite indagar en su caso, sobre los antecedentes, medios de vida y/o averiguación de domicilio de un modo casi inmediato sin tener que acudir a la opción gravosa de privación de libertad y por tiempo tan dilatado;

Y que esa norma (art. 9 inc. c) de la NJF N° 1064/81) es incompatible con las obligaciones internacionales y constitucionales en la manera que permita la privación de libertad sin lesividad (art. 19 CN), ello es, sin afectación de los derechos de terceros, procurando de averiguar la identidad, medio de vida, procedencia de los ciudadanos, con la fórmula amplia "...circunstancias que lo justifiquen..." dejando al criterio subjetivo del Estado, con cabeza en las fuerzas de seguridad, su interpretación y aplicación, habilitando un procedimiento que puede afectar la dignidad humana.

Que la Subsecretaría de Derechos Humanos cita sobre este punto la regla fijada por el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuadors (sent del 21/22/2007) en cuanto al derecho a la libertad ambulatoria, a la posibilidad estatal de coartarla y a los requisitos de cumplir para ello. La Corte analiza que el art. 7° de la Convención posee dos tipos de regulaciones diferenciadas entre sí, una general y otra específica: el cuanto a la regulación general sostuvo que ella se encuentra en el primer numeral, en tanto establece que: *"...toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal..."*; la regulación específica, por su parte está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del

detenido (artículo 7.4) al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad de la detención (artículo 7.5) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7);

Que en concreto, la facultad que le confiere el ordenamiento jurídico a la policía provincial para detener por "averiguación de antecedentes y/o medios de vida", si bien pueden ser aplicada a cualquier supuesto de detención policial sin orden judicial, deja a las claras que tal potestad no puede ser ejercida de un modo discrecional y, por el contrario, requiere que estén reunidas "circunstancias debidamente fundadas" que justifiquen la razonabilidad de proceder con una demora" y como parte de procedimiento destinado a prevenir o investigar un delito o contravención con posterior intervención de la autoridad competente;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Ciraolo, Jorge Ramón Daniel": *"...la autoridad para llevar a cabo la requisa o la detención conforme a la ley es el Juez y sólo en casos excepcionales y de urgencia las normas permite delegarlo en la policía, la única forma de que luego el Juez pueda supervisar la legitimidad de la actuación policiales, es que estos funcionarios funden circunstanciadamente las razones del procedimiento"* S.C. C. 224, L. XLIII - "Ciraolo, Jorge Ramón Daniel s/estafas reiteradas, encubrimiento y hurto -causa nº 7137-" - CSJN - 20/10/2009M

Que observarse tratarse el caso de una actuación conjunta del personal de la Comisaría Seccional Tercera UR-II no obstante haber partido la orden del Oficial Claudio OSES y que lo sucedido pudiera exceder el caso en particular, surge como necesario solicitar a Jefatura de Policía y Ministerio de Seguridad se analice y en su caso brinden intrucciones sobre en qué momentos se puede demorar en una Unidad Operativa a una persona en los términos del art. 9 inc. c) de la NJF Nº 1034/80 resultando aconsejable en orden a la protección de los Derechos Humanos se limite tal cometido para que no abarque como único objetivo el mero fichaje prontuarial respondiendo a una causa "razonable" tal como se viene indicando;

Que asimismo y el orden a lo indicado por ... solicitar a... se evalúe sobre la necesaria identificación pública del personal policial en ejercicio de sus funciones.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Provincial y Ley Nº 1830;

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Sugerir a Jefatura de Policía y Ministerio de Seguridad se analice y en su caso brinden instrucciones sobre en qué momentos se puede demorar en una Unidad Operativa a una persona en los términos del art. 9 inc. c) de la NJF N° 1034/80 resultando aconsejable en orden a la protección de los Derechos Humanos se limite tal cometido para que no abarque como único objetivo el mero fichaje prontuarial y que responda a circunstancias debidamente fundadas en los términos indicados en los considerandos;

Artículo 2º.- Solicitar a Jefatura de Policía se evalúe la conveniencia de que el personal de servicio se encuentre debidamente identificado en su uniforme.

Artículo 3º.- Dése al Registro Oficial. Notifíquese con copia de la presente a Jefatura de Policía a sus efectos, al Ministerio de Seguridad y al denunciante

...

RESOLUCIÓN N°59/22.-